

Constancia Secretarial: A la señora jueza, informándole que, se allega memorial por parte del señor Guillermo Martínez Ramírez en calidad de demandante en el presente asunto, el cual, se encuentra suscrito por su apoderada judicial Rosa María Hernández quien cuenta con expresa facultad para desistir (Cfr. fl. 4) y el mismo viene acompañado de contrato de transacción suscrito por los señores Martínez Ramírez y Carlos Mario Montoya Vásquez, asimismo, se advierte la solicitud de desistimiento de la codemandada Paula Andrea Bustamante Ossa con el fin de que, se acepte la solicitud de terminación por transacción del presente asunto. A su Despacho para proveer.

18 de enero de 2021.

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00953 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Solicitante:	Guillermo Martínez Ramírez
Absolvente:	Carlos Mario Montoya Vásquez Paula Andrea Bustamante Ossa
Asunto:	- Acepta desistimiento un demandado - Traslado transacción

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y dado que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 314 del Código General del Proceso, se accederá al desistimiento de la demandada Paula Andrea Bustamante Ossa.

Asimismo, se advierte que la solicitud de terminación del proceso por transacción invocada por la apoderada de la parte actora en virtud del acuerdo extraprocésal arribado por las partes, no se encuentra suscrita por la totalidad de las partes, por ende, resulta necesario conceder traslado de la misma, conforme lo dispone el artículo 312 ibídem.

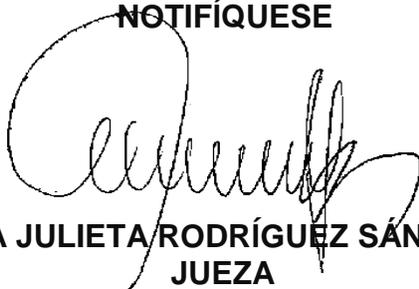
De acuerdo con lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Aceptar el desistimiento del demandado Gildardo de Jesús Zuleta Jaramillo conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto, del escrito allegado por la apoderada de la parte actora, el cual viene acompañado de un contrato de transacción, de conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 312 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que luego de realizar un detallado estudio del proceso, se observa que se encuentran pendientes las siguientes actuaciones, 1) la apoderada de la parte demandante allega constancia de citación para la notificación personal y la notificación por aviso a través del correo electrónico del demandado Gonzalo Alberto González, 2) la abogada Helda Rosa Gómez Gómez en calidad de endosataria para el cobro de la parte demandante, allega memorial desistiendo de la demanda en contra del codemandado Julián González Cardona . A su Despacho para proveer. Medellín, 15 de enero de 2021.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz

Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00984 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa de ahorro y Crédito Crear Ltd "CREARCOOP"
Demandado:	Julián González Cardona Gonzalo Alberto González
Asunto:	- Requiere a la parte actora previo a tener en cuenta notificación por aviso - Acepta desistimiento de un demandado

En primer lugar, se incorpora memorial allegado a través del buzón electrónico del Despacho, donde se avizora, la remisión de la citación para la notificación personal del demandado Gonzalo Alberto González al correo electrónico chalogo42@hotmail.com, con resultado positivo para su entrega, con la observación: "6 jul. 2020 11:26 (hace 8 días) chalogo42@hotmail.com ha leído tu mensaje hace 2 horas".

Ahora bien, mediante memorial allegado al buzón electrónico del Despacho, la apoderada de la parte actora, aportó prueba siquiera sumaria de la remisión a través de mensaje de datos de la notificación por aviso del demandado Gonzalo Alberto González, no obstante, se advierte que, no se aportó el acuse de recibo expreso o automático del mensaje remitido a la parte demandada.

En lo referente al acuse de recibido que se exige en la notificaciones que se realizan de forma electrónica, la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, M.P. Richard S. Ramírez Grisales, resaltó la importancia de ello, pues es necesario dentro de la garantía del debido proceso, derecho de defensa y contradicción que se acredite por cualquier medio la recepción del correo electrónico, luego si bien es cierto que el acuse de recibo no es el único medio para probar que el demandado recibió el correo de notificación, esto no significa que la prueba de la recepción se deba omitir.

En virtud de lo anterior, previo a tener en cuenta la remisión de la notificación por aviso del demandado, se requiere a la parte actora para que, aporte el respectivo acuse de recibido, expreso o automático, por parte del señor Gonzalo Alberto González, lo anterior de conformidad con el inciso segundo y parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, dado que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 314 del Código General del Proceso, se accederá al desistimiento del codemandado Julián González Cardona.

RESUELVE

Primero. Requerir a la parte demandante para que, aporte el respectivo acuse de recibido, expreso o automático de la notificación por aviso del demandado Gonzalo Alberto González,

Segundo. Aceptar el desistimiento del demandado Julián González Cardona conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, le informo que la apoderada de la parte demandante allega memorial con el fin de aportar la consulta realizada en la base de datos del RUAF ADRES y RUES de la demandada. Por tanto, solicita oficiar a la empresa transportadora SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LTDA-SANTRA, para la obtención de datos de localización de los aquí demandados. A su despacho para proveer. Medellín, 15 de enero de 2021.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00153 00
Proceso:	Verbal
Demandante:	Wilton Cesar Vanegas Palacio Diana Patricia Palacio Ochoa
Demandado:	-Compañía Mundial de Seguros S.A. -Sebastián Palacio Palacio -María Lycinia Palacio -Sociedad Antioqueña de Transportes Ltda. SANTRA
Asunto:	Ordena Oficiar

Atendiendo a los solicitado, se ordena OFICIAR a la SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LTDA-SANTRA, a fin de que informen todos los datos de localización de los señores de Sebastián Palacio Palacio con C.C. 1.152.452.419, y María Lycinia Palacio, con C.C. 21.769.889, tales como correos electrónicos, direcciones y teléfonos registrados y demás información que permita la ubicación de la parte ejecutada.

De otro lado, se tiene que, de los documentos adunado por la parte actora, se observa que las certificaciones emitidas por ADRES, se advierte que los demandados se encuentran suspendidos por mora; sin embargo, no es impedimento para que dicha EPS informe el último lugar donde residen los demandados, por lo que, el Despacho ordenara oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A., con el propósito de que informen ultima dirección y teléfono reportados de los aquí demandados.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que se allega memorial remitido al correo electrónico institucional el 09 de diciembre de 2020, por medio de la cual, la parte actora, la constancia de envío de la citación personal para la diligencia de notificación personal remitida a la parte demandada, con resultado negativo. En consecuencia, solicita oficiar a la EPS Suramericana. A su Despacho para proveer. 15 de enero de 2021



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00490 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado:	John Henry Sánchez Mendoza
Asunto:	-Incorpora Citación negativa -Ordena Oficiar EPS

Se incorpora a la foliatura constancia de envío de la citación para la diligencia de notificación personal remitida al señor John Henry Sánchez Mendoza, la cual no pudo ser efectiva la entrega, tal y como consta en la certificación de la empresa de correspondencia.

Por lo anterior, solicita la parte actora, oficiar a la EPS donde actualmente se encuentra afiliado el señor Sánchez Mendoza. Por tanto, se ordena OFICIAR a la EPS SURAMERICANA S.A., a fin de que informe si JOHN HENRY SÁNCHEZ MENDOZA, con C.C. 15.528.177, figura como afiliado en sus registros. En caso afirmativo, deberá indicar por cual entidad es cotizante y el nombre del empleador (persona natural o jurídica) por quien se encuentra afiliado, y demás información que permita la ubicación de la ejecutada, tales como direcciones y teléfonos registrados, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 y párrafo 2 del artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRIGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora jueza, me permito informarle que la presente solicitud de prueba extraprocésal adolece de requisitos indispensables para adelantar su trámite. A su Despacho para proveer. Medellín, 15 de enero de 2021.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



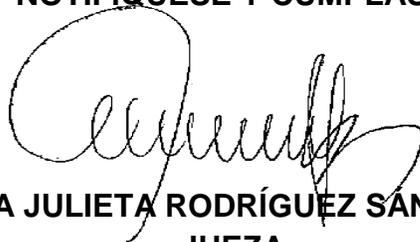
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento:	Solicitud de prueba extraprocésal
Radicado:	05001 40 03 012 2020 00794 00
Solicitante:	Guillermo León Mejía Restrepo
Asunto:	Inadmite solicitud

Conforme con lo establecido en los artículos 82, 90, 183 y ss del Código General del Proceso, se inadmite la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1. Deberá la parte solicitante indicar expresamente la contraparte, cuál es el proceso judicial que pretende iniciar y para el cual requiere pre- constituir.
2. Conforme con el inciso segundo del artículo 173 C. G. del P., la parte actora deberá acreditar que de manera previa y por medio del derecho de petición, solicitó lo aquí requerido y le fue negado, por lo que podría hacerse eventualmente necesario la intervención del Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SANCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda fue repartida a este Despacho el 19 de noviembre de 2020, proveniente del Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, quien, mediante providencia del 09 de noviembre de 2020, se declaró incompetente para conocer la presente demanda, arguyendo que la competencia Territorial. A su Despacho para proveer. 15 de enero de 2021.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00806 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Oxígenos De Colombia Ltda.
Demandado:	Globo Publicidad S.A.S.
Asunto:	Deniega mandamiento de pago

Conforme con lo anterior, y estudiada la presente demanda ejecutiva, observa esta Agencia Judicial que las facturas de venta arrimadas como base del recaudo no abastecen las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo, por las razones que se exponen a continuación:

La factura es un título valor que libra el vendedor de un producto al comprador de éste, o el prestador de un servicio a su beneficiario, en orden a que el destinatario, cualquiera de ellos, según la situación concreta, se sirva pagar su importe luego del vencimiento del instrumento, en la forma pactada por las partes y desde luego, siempre que se hubiesen entregado las mercaderías vendidas, o se hubiese prestado el servicio contratado en la convención subyacente, que puede ser verbal o escrita.

No obstante, lo anterior, para que la factura comporte un título valor debe reunir ciertos requisitos, previstos en los cánones 772 y 774 del Código de Comercio, modificados por la ley 1231 de 2008, artículos 1 y 3, los que se sintetizan de la siguiente manera:

- a) La mención del derecho que se incorpora en el título (art. 621, ordinal 1º, del C. de Co.); b) La firma de quien crea el cartular (art. 621, ordinal 2º, del C. de Co.); c)

La expedición de un original y dos copias del documento (art. 772 del C. de Co., inciso 3º); d) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673 de la legislación comercial, alusivo a las demás formas que conducen a ese fin, aunque la norma precisa que en ausencia de mención expresa en la factura de ese dato, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión (art. 774, num. 1, del C. de Co., modificado por el 3 de la ley 1231 de 2008); e) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación, o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la ley (art. 774, num. 2, del C. de Co., modificado por el 3 de la ley 1231 de 2008); y, f) La constancia, en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración, y las condiciones del pago si fuere el caso (art. 774, num. 3, del C. de Co., modificado por el 3 de la ley 1231 de 2008).

Si no se cumplen estos requisitos el documento deja de ser título valor, pero no se afecta el contrato subyacente u originario, dice así el inciso 5º de la mencionada norma.

Para el Despacho es claro que la calidad de título valor se pierde si no se cumplen a cabalidad los presupuestos indicados en los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio, los dos últimos modificados por los cánones 1 y 3 de la Ley 1231 de 2008.

Descendiendo al caso que nos ocupa, al estudiar la demanda bajo los preceptos atrás señalados de manera anticipada, se advierte que los documentos aportados como base de recaudo, carecen de la fecha de recibido según lo establecido en el art. 774 numeral 2, del C. de Co., así como tampoco se ingiere de las facturas que soportan el recibido la indicación de precio, la cual se encuentra estipulada en la norma en mención, razón por la cual habrá de negarse el mandamiento de pago por este concepto.

En consecuencia, no existiendo título que permita el cobro de la obligación en él incorporada por esta acción, se denegará el mandamiento ejecutivo deprecado y en consecuencia, se ordenará la devolución de los anexos acompañados a la demanda, sin necesidad de desglose.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Denegar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Ordenar devolver los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

Tercero. Ordenar el archivo del expediente una vez ejecutoriado el presente auto, conforme lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza que, la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. Jesús Albeiro Betancur Velásquez, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 15 de enero de dos mil veintiuno (2020).



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00807 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandado:	Elkin Ramiro Villamil Devia
Asunto:	-Libra mandamiento -Reconoce Personería -Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN**, con Nit. 860.066.279-1, en contra de **ELKIN RAMIRO VILLAMIL DEVIA**, con C.C. 93.391.745, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de **\$30.063.164**, como capital contenida en el pagaré No.1022072.
- b) Los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada mes, para los créditos ordinarios o de consumo a partir del día 12 de noviembre de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.

Segundo. Resolver sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad.

Tercero. Notificara a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 ibídem, si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Cuarto. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, remitiéndole para efecto copia electrónica de la demanda y sus anexos, de ser el caso.

Quinto. Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante al abogado (a) JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, con T.P 246.738 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

Sexto. Aceptar como dependientes judiciales del citado profesional a María Paula Casas Morales, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.657.186, Sebastián Goez Vanegas identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.694.818, indicados en el escrito de la demanda.

Séptimo. Advertir a la parte actora, que de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagare No. 1022072, hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA